

---

**Remisión acta de audiencia y sentencia proferida en la UMH 2024-00178**

---

**Desde** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - Salamina <j01prfctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Jue 19/06/2025 18:09

**Para** Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (283 KB)

48ActaAudienciaMayo28.pdf; 49Sentencia.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, les remito la sentencia y la ultima acta de audiencia, en donde aparecen las razones del titular del juzgado, para proferir sentencia escritural dentro del presente asunto, (inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso).

Atentamente,

MARIA CLARA CARDENAS MEJIA  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SALAMINA, CALDAS  
Calle 5 no. 7-39 Palacio de Justicia  
J01prfctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales deben ser remitidos a este correo electrónico y adjuntados en formato PDF. La presente comunicación se presume auténtica de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Los estados electrónicos pueden ser consultados a través de la pagina de la Rama Judicial en el sitio denominado publicaciones procesales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, de compañeros permanentes instaurado por la señora **Amparo Castaño Montes** contra el señor **José Libardo López Gómez**.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda da cuenta de los siguientes hechos:

- Indicó la demandante que inició una comunidad de vida permanente y singular desde el 14 de septiembre de 2007, hasta el 26 de noviembre de 2023, llevando vida de esposos, siendo vistos como tales entre amigos y familiares. Durante dicho tiempo no procrearon hijos.
- Preciso que luego de la separación el señor José Libardo no le ha suministrado alimentos, siendo necesario ello, como quiera que no cuenta con recursos propios, mientras que aquel labora en el campo y cuenta con recursos y propiedades.
- Advirtió que en el lapso de l existencia de la unión marital se adquirieron los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 118-5199. 1183073. 1185067, 118-3339, 118-16844, además se adquirieron pasivos representados en créditos con diferentes entidades financieras.
- Señaló que el demandado, en una maniobra desleal vendió los inmuebles adquiridos a sus hijos.
- En efecto indicó que la pareja nunca celebró capitulaciones que impidieran el

surgimiento de la sociedad patrimonial.

- Informó que para el día 4 de abril de 2017 se llevó a cabo una audiencia de conciliación en la Inspección de Policía del municipio de Salamina para tratar de hacer una repartición de los bienes, pero dicho pacto no fue cumplido por el señor José Libardo, aunado a lo cual la convivencia se extendió.

En cuanto a la parte demandada expuso los siguientes hechos:

- Manifestó que no había la más mínima posibilidad de la existencia de una unión marital de hecho, pues entre las partes no hubo una relación sentimental, sino una relación laboral en la que la demandante se desempeñaba como recolectora de café.
- Insistió en que no era posible la constitución de una unión marital como quiera que tiene un matrimonio vigente con su esposa de toda la vida, relación de la cual se procrearon 6 hijos, lo cual es conocido por amigos y vecinos.
- Además, señaló el demandado no encontrarse en buenas condiciones de salud, ni tener medios de sustento propios, razón por la cual sobrevive de la ayuda suministrada por sus hijos.
- Preciso que, desde el 30 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 convivió con la señora Ana María García, de lo cual era testigo el señor Juan Guillermo Arango Múnera quien los visitaba constantemente. Además, que entre los años 2021 hasta el 2024 convivió con la señora Sandra Patricia Osorio López por lo cual no era posible que se extendiera la unión marital de hechos hasta la fecha señalada por la parte demandante.

### **III. PRETENSIONES**

**A.** - La demandante pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada con el señor José Libardo López Gómez desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el 26 de noviembre del año 2023, como consecuencia se declare la existencia de la sociedad patrimonial en dicho periodo de tiempo.

- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial constituida entre las partes.

- Que se fije una cuota alimentaria en favor de la demandante por un monto equivalente al 35% de un salario mínimo o de lo que devengue el demandado en sus actividades comerciales.

**B.** El demandado José Libardo López Gómez se tuvo como notificado por conducta concluyente, mediante auto del 6 de diciembre de 2024, menester de la contestación de la demanda que arribó al proceso en dicha fecha. En su contestación presentó una oposición a los hechos expuestos y se opuso a la totalidad de pretensiones. No formuló excepciones.

#### **IV. DE LA ACTUACION**

Subsanada la demanda, el 28 de enero de 2020 fue admitida mediante auto del 1 de noviembre de 2024, actuación en la cual se ordenó la notificación de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Simultáneamente se a la parte actora que en el término de cinco días constituya caución por \$1.852.500, equivalente al 20% del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 118-16844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, incrementado en un 50%, artículo 590 del C.G.P.

##### **A. De las pruebas**

##### **1. De la demandante**

##### **a) Documentales**

- Historia Clínica “IPS RAL” de fecha 31/05/2023 y ss, a nombre de José Libardo López Gómez.
- Certificación de afiliación a la Funeraria Los Olivos, del señor José Libardo López Gómez, en el que a partir de Julio de 2024 aparece como retirada la señora Amparo Castaño Montes.
- Respuesta a Derecho de petición por parte de la Cooperativa de Caficultores del Norte de Caldas en la que niega aportar los documentos que poseen de afiliación los encausados, alegando reserva legal.
- Constancia de Afiliación a “Interactuar famiempresa” por parte de la demandante, en

la que relaciona como su “Cónyuge” al señor Libardo López.

- Historia Clínica, procedimiento médico a Amparo Castaño del 14/08/2013.
- Álbum fotográfico.
- Contrato de compraventa “La Aurora” de 05/03/2019.
- Póliza contra accidentes personales del 24/08/2010 de Caja Agraria – Aseguradora “Chartis” suscrita por JOSE LIBARDO LOEZ GOMEZ y donde deja como beneficiaria a AMPARO CASTAÑO MONTES
- Constancias de créditos en la Caja Agraria a nombre de la demandante.
- Acta de acuerdo amigable entre las partes del 04/04/2017 en la Inspección de Policía de Salamina- Cds.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 118-16844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 118-5067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas.

**b) Testimoniales**

- LEIDY YULIETH DIAZ CASTAÑO, CC. 1.060.268.149 de Pacora, residente en el Barrio Alto del Humo Pacora Cds.
- CRISTINA DÍAZ CASTAÑO, C.C. 1060268584, residente en Barranquilla.
- OSCAR JHONY CARDONA GRISALES, C.C 1060267698, residente en Barranquilla.
- DIEGO ALEJANDRO CARDONA GRISALES, C.C 1060266954, residente en Barranquilla.

## **2. Del demandado**

### **a) Documentales**

- Contrato de compraventa año 2018 del inmueble con ficha catastral 17653000200000001101320000000000.
- Contrato de compraventa del 21 de julio de 2023 respecto del inmueble con ficha catastral 17653000200000001101320000000000.
- Certificado de estado de operaciones de banco Agrario.
- Solicitud de petición a la Inspección de Policía de Salamina para informar de procedimientos del demandado y su pareja para el año 2019.
- Fotocopia de solicitud en similar sentido dirigida a la Comisaría de Familia de Salamina.

### **b) Testimoniales**

- Marco tulio López Urrea identificado con la cédula de ciudadanía No 1.060.270.302
- Sandra Patricia Osorio López cédula de ciudadanía No 30.373.819
- Juan Guillermo Arango identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.268.809

## **3. Pruebas de oficio**

- Se ordenó que la parte demandada allegue el Registro Civil de Matrimonio del señor José Libardo López Gómez con la señora Alba Lucía Urrea, así como la Escritura Pública de Liquidación de Sociedad Conyugal. Lo anterior a cargo de la parte demandada. De igual manera y en el trámite de la diligencia adelantada el 27 de mayo, se ordenó de oficio los testimonios de las señoras Alba Lucía López Urrea, y Ana María García

## **V. CONSIDERACIONES**

### **A. Presupuestos Procesales**

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y desarrolle válidamente se hallan debidamente acreditados. La competencia radicada en este Juzgado Promiscuo de Familia, por la naturaleza del asunto y domicilio común anterior de los presuntos compañeros (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 No 2 del CGP); la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad, la demandante y demandado asistidos por profesional del derecho. La demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin dificultad para definir la instancia; y el legislador no ha previsto caducidad de la acción para esta clase de procesos.

La legitimación en la causa activa y pasiva está acreditada de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005. De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, dando lugar a continuar con el estudio del proceso y definir la instancia.

## **B. Marco Jurídico de la Unión Marital De Hecho**

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas entre sí o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001)<sup>1</sup>, como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato<sup>2</sup>, que también la compone.

La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200.

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, resolvió “[d]eclarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”.



Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”<sup>4</sup>.

Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

.- La **voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”<sup>5</sup>.

.- La **comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)”<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

<sup>6</sup> CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

.- El requisito de **permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

.- La **singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

### **C.     Apreciación probatoria**

Las probanzas incorporadas a la actuación de manera regular y oportuna, se analizarán de manera individual y conjunta, bajo el principio de la sana crítica, pues el artículo 164 del CGP enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas producidas con el objeto de llevar el convencimiento al juez para el asunto de la controversia, además de ser conducentes y eficaces deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

Si bien el artículo 228 de la carta política establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, las normas probatorias no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno ni consideradas como normas de categoría inferior, porque la finalidad de las normas procesales consiste en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, criterios definidos por nuestro máximo tribunal constitucional.

Los principios y reglas del derecho probatorio hacen parte del postulado del debido proceso, en el derecho de cumplimiento de las reglas propias del juicio y derecho de defensa, aquel donde se establecen términos para aportar pruebas en las oportunidades, el cual se encuentra regido también por el principio de la eventualidad que determina preclusión de los términos inmerso en ello para las oportunidades probatorias y en cuanto a la defensa, conocer las decisiones del juez del decreto de pruebas, su participación en la construcción y controversia, oportunidades que dejadas de lado conlleva las consecuencias jurídicas especialmente ante la falta de prueba para demostrar los hechos que sustentan el derecho reclamado.

Con el ánimo de adentrarse al análisis de las pruebas con miras a llegar a la formación de la convicción debe tenerse como punto de partida la declaración rendida por las partes en el marco del interrogatorio que le efectuó esta sede judicial, para lo cual se abordará su análisis en el orden que fueron agotados los medios probatorios, partiendo de los interrogatorios de parte, luego las pruebas testimoniales y la documentación aportada.

### 1. Interrogatorios de parte

En su declaración, la señora **Amparo Castaño Montes**, fue enfática en defender el inicio de un lazo romántico a partir del año 2007, el cual se formalizó en el mes de diciembre de 2009, y se extendió hasta el 23 de noviembre de 2023.

Cuando se le indagó a la demandante que indicara cuanto había durado la relación, esta precisó:

“Esa relación duró del 2007 al 2017, cómo le digo, yo bajé a coger café allá ya luego no volví a coger cabeza porque la verdad a mí me daba pena a las señoras a ver que yo estaba enredada con su esposo y tener que ir a verle la cara y que ella nos atendiera. Para mí eso era muy feo.” (min 30:47 # 27 ed)

La interrogada precisó que en efecto iniciaron a convivir en el año 2009 en Medellín durante 3 meses, y luego de allí se fueron a vivir a Chinchiná. Agregando que “en el

2009 nos fuimos para Medellín a llevar mi nieta que cumplía dos añitos. Esa relación sería empezó en el 2009 ya cómo le cuento. Sí, ya no vinimos y nos fuimos para Chinchiná.”

Cuando e le indagó respecto del tiempo que vivieron juntos esta precisó que de Medellín se fueron “para la finca del papá mi (¿cómo se llamaba el papá?), no me acuerdo en este momento, bueno bien luego en la en Chinchiná la finca del papá y (¿cuánto duraron allí?) allá duramos por ahí 3 años, fue lo máximo que duramos allá.

Seguidamente expresó: “Empezamos a vivir, ah, en el 2007, todavía en el 2007 sí, doctora, y luego y luego de luego de allá, él ya vendió la finca y ya nos vinimos para acá para buscar otra finca, para comprarla. Le dijeron que por acá, por Salamina había una vinimos y la vimos y ya.” (min 35:34 # 27 ed)

Se le preguntó a la accionante durante cuánto tiempo vivió en la finca el Silencio de Salamina con el demandado y respondió: “De 4 a 5 años. Doctora, exactamente porque en el 2017 yo me pasé para la casa donde vivo en este momento y él se fue conmigo para allá.” (min 36:35 # 27 ed)

Después de eso afirmó la demandante que vivió hasta noviembre de 2023 en la finca de su propiedad con el demandado, pero que este seguía ostentando la finca de su propiedad, y que trabajaba allí, pero que retornaba a la casa en las noches. Cuando se le indagó el motivo de la terminación de la relación la demandante precisó:

“...eso quisiera saber yo, él es muy apegado a lo material y debido a que tenemos una tierra que está a nombre de los dos, él quería que yo le hiciera escrituras de la parte mía para él, asegurársela a su hijo y para hacer una casa y sembrarle café y por eso se fue el de la casa. Doctora, no fue por más nada, porque no hubo pelea entre nosotros dos ni nada.” (min 44:09 # 27 ed)

No obstante, posteriormente afirmó que en la tierra en la que vive, se la aseguró el demandado, y admitió que cuando peleaba con el señor demandado, él se iba una o dos semanas y luego volvía (min 49:59 # 27 ed)

Ahora bien, en cuanto a la declaración rendida por el señor **José Libardo López Gómez** tenemos que cuando se le indagó el tipo de relación que tenía con la señora Amparo Castaño este indicó:

“Yo creo que era para mí una relación prácticamente clandestina porque nunca pasamos ningún tiempo constantemente, como se dice siempre, cuando no era ella que se iba, era yo que me iba” (min 1.33:54 #27 ed)

El interrogado indicó que hasta el año 2009 vivió bajo el mismo techo y lecho con la señora Alba lucía López Urrea, y que después de ello vivieron una relación con encuentros recurrentes.

Continuando con el interrogatorio, preguntó el despacho el motivo por el cual compraron bienes en conjuntos a lo que el demandado contestó:

“Pues le había dicho a ella, para que vea que quiero convivir con usted, vamos a poner las propiedades de lo que se compre y ahora para delante en escrituras hechas para los dos. Por eso se hizo la escritura de los de los dos potreros para los dos, pero ya ella dijo que la escritura que la hija le había dicho que le dejara esa casa y esa tierrita a ella, y ya entonces que se hizo un papel, que es que lo míos es lo mío y lo de ella es de ella.” (min 1:44:34 # 27 ed). Siguió manifestando:

“En esos díitas estábamos viviendo un rato bueno y entonces como ella me entregó el esposo de ella 6'000.000 de pesos y me dijo tenga que para que trabajemos, yo le dije, pues bueno, vamos a trabajar y ajustando con eso y con que estábamos viviendo unos díitas buenos en esos díitas, pues se hizo el negocio y se estaba haciendo las vueltas.” (min 1:47:39) y al indagarse respecto de las fechas de esa convivencia expresó “Eso fue por ahí en el 2013 y el 2015.”

“En ese tiempo también abandoné la finca y estuve lejos y estuve conviviendo con Ana María García. Eso fue, o sea, desde allá hasta el eso. Fue en el en el 2015 y con esos ratos hasta el 2019 que ya no se vivía. Bueno, en ese tiempo ya viví un tiempo con Ana María García.” (min 1:49:47 # 27 ed)

Cuando el despacho preguntó la razón por la cual adquirieron bienes y si había un proyecto común, contestó: “el proyecto en común era, aquí vamos a seguir viviendo muchos años y ya entonces ahí donde compramos eso. Pero no funcionó por la vuelta de la de que ya dijo que eso no.” (1:52:19)

El despacho formuló la siguiente pregunta: “¿Usted por qué cree que la señora amparo asevera que ustedes convivieron en todo ese tiempo? Si usted ha indicado que ha convivido con otras personas”, a lo que respondió:

“digamos en el 2022 y en el 2023 yo estaba ya sabe que yo estaba solo y retirado porque conforme ella dice el a cual en este momento se iba.”... “Y pues ahorita pues llevo más de 1 año largo, que no estoy conviviendo con ella.” (min 1:56:46 # 27 ed)

## 2. Pruebas testimoniales

Leidy Yulieth Díaz Castaño, hija de la señora Amparo Castaño Montes, se constituyó como el primer testimonio rendido, y al indagar respecto de su conocimiento de la conformación de una relación entre su madre y el señor José Libardo expresó:

“pues que a mi me conste en el 2009 que ellos se fueron a vivir conmigo a Medellín, ya de ahí a los tres meses empezando diciembre nos fuimos todos a vivir a una finca en Chinchiná que había comprado por la vereda la Juliana” (min 15:58 #43 ed)

Cuando se le preguntó sobre el tiempo que estuvieron viviendo en Chinchiná dijo.

“yo estuve viviendo con ellos alrededor de unos 5 meses más o menos” (min 17:23 #43 ed), luego de lo cual afirmó estar viviendo en otros municipios y yendo esporádicamente a visitar a la pareja. Durante esos 8 meses la testigo indicó que le constaba que las partes convivían juntos como pareja. La testigo informó haber vivido esporádicamente en tiempos de cosecha “hasta 2011 que ya se vinieron a vivir a Salamina” (min 30:41 #43 ed)

Se le preguntó si cuando se trasladaron a Salamina vivieron de manera continua y expresó:

“... cuando llegaron que compraron la primer finca que es donde habita ahorita el señor Libardo... pues normal, si cuando peleaban como peleas de todos discusiones pero no más no eran cosas mayores y ya con la otra casita pero ya el último año discutían y el se iba 2 – 3 días para la otra casa porque como ya tenían 2 casas no volvía (min 31:25 #43 ed)

Afirmó la testigo que a finales de 2022 la pareja no tenía ya una buena relación, y cuando se le indagó si el demandado presentaba a su madre como la pareja ante su familia solo hizo alusión a que la finca que compraron en Chinchiná, era de propiedad del padre de aquel, y como anécdota de convivencia social de la pareja, indicó que estuvo en los 15 años de su hija hace aproximadamente tres años.

Luego en el interrogatorio hecho por el apoderado de la demandante, al preguntar si la pareja tuvo bienes en común, respondió: “Pues como le expliqué al señor juez, ellos vivieron conmigo en Medellín y de ahí compraron en Chinchiná, vendieron Chinchiná y se compraron las dos fincas que ahora tiene, una el nombre del señor Libardo creo y otra está a nombre de mi mamá, más unos potreros, más ganado que tienen en los potreros “ (min 38:34 #43 ed)

Cuando se le indagó en su conocimiento el tiempo de convivencia d la pareja “del 2009 al 2023 de vivir juntos, sí señor, y que tenga conocimiento del 2007, no sé si sería

tiempo atrás o qué, pero que tenga conocimiento que hayan empezado una relación 2007, pero vivir juntos 2009” (min 39:33 #43 ed). Afirmó que desde entonces nunca dejaron de vivir juntos.

Luego el abogado de la parte demandada insistió en preguntar si se había dado una convivencia continua a lo que respondió la testigo “Pues es que no es que se iba, iba, sino que por ejemplo decir hoy peleaban y el señor se iba a dormir a la casa de abajo, que él tiene otra finca. Sí, en la finca donde él habita en este momento, pero de igual manera él volvía con mi mamá al otro día a los 2 días, pero él volvía a la casa a vivir con mi mamá cuando él se iba para la otra finca.” (min 42:22 #43 ed)

El abogado del demandado preguntó ¿cómo le constaba esa convivencia continua si llevaba tanto tiempo sin vivir con su madre?, a lo que contestó “pues digamos que le queda la duda, porque yo en sí prueba no le tengo para darle cierto, pero donde le pudiera recopilarlas, como por ejemplo todas las veces en que el señor tuvo que ser acompañado a Manizales a las citas médicas, como en los momentos en que estoy hospitalizado en Salamina ha sido mi mal acompañante.” (min 44:10 #43 ed).

**Cristina Díaz Castaño**, hija también de la demandante, fue la siguiente en ser interrogada. Cuando se le preguntó si vivió con la pareja y durante cuánto tiempo respondió:

“Yo viví como cuatro meses poquito, pero viví con ellos..... a principios de 2011, a principios del 2011 vivieron en Chinchiná. Sí señor” (54:44 3 43 ed). Cuando se le inquirió respecto de la continuidad en la convivencia respondió: “No, pero ya después de muchos años, ya después de muchos años, ya cuando vivieron en Salamina, él sí se iba como por 8 días volvía hablando con mi mamá, Ah no, Libardo no está acá, después me decía, no, Libardo ya volvió, pero sí eran periodos corticos” (min 54:15 # 43 ed)

Adicionalmente cuando se preguntó para donde se iba don Libardo respondió “Ellos tienen dos fincas muy cerca. Me voy a quedar en la parte de arriba y el sí va para la parte de abajo y en la parte de abajo”. Luego la testigo hizo relación al material fotográfico que fue adosado al proceso, haciendo la descripción de cada una de las fotos que se adjuntaron, en la cual se puso de presente la comparecencia del señor José Libardo con el grupo familiar en un interregno oscilante entre el 2011 y el 2022.

**Diego Alejandro Cardona Grisales**, esposo de Cristina y por lo tanto yerno de la demandante habló del conocimiento que tuvo de la relación en pareja durante el periodo de más o menos 4 meses en que convivió con ellos. También afirmó ser ajeno al conocimiento de los motivos por los cuales la pareja se separó, y en su conocimiento

afirmó que sabía que el demandado se iba durante periodos de días y luego volvía la compañía de la demandante, esto, por relato de su esposa.

A su turno **Marco Tulio López Urrea**, uno de los hijos del demandado, cuando se le preguntó al testigo respecto de su conocimiento de la convivencia de la pareja, este expresó:

“...yo viví con ellos en Chinchiná, en una finca que mi papá compró allá con ella, básicamente esa es la relación que tengo con él y la señora, porque pues cuando yo me fui a vivir a Chinchiná era menor de edad tendría. 12-13 años y pues convivir con ellos 5 o 6 meses. En ese tiempo ya la señora amparo se fue a la finca que porque no era capaz de convivir con mi papá y yo supuestamente” (min 1.41:47 # 43 ed)

Se insistió en especificar el tiempo de convivencia con la pareja a lo que expresó:

“Yo me fui para allá el 10 de diciembre y ella se fue a esa finca el 14 o 17 de agosto y yo me quedé allá viviendo hasta diciembre de ese año. O sea, vivía en Chinchiná 1 año con mi papá.” El testigo reconoció la existencia de una relación de pareja durante dicho tiempo”

Se le insistió al testigo respecto de su conocimiento del término de la relación y este respondió:

“...pues es que con mi papá era muy complicado, porque mi papá, por decirlo así, es enfermo, enamorado. Entonces él se enredaba con todas las trabajadoras que llevaba a trabajar a la finca, pues antes de la señora puedo decir que tuvo infinidad de amantes. Entre ellos la señora, sino que con la señora sí se tornó como algo más estable, más serio, porque fue la única señora que logró, pues como por decirlo así que mi papá se fuera a la casa un tiempo y ya ahí fue donde inició la relación con ella, pero no sé exactamente cuánto tiempo anterior llevaban en su.” (min 1:45:32 ed)

El testigo señaló una aparente continuidad de la relación entre su padre, y su madre advirtiéndole que se queda en reiteradas ocasiones haciendo visitas; al indagarle si su papá contaba con residencia permanente en la casa que el junto a su madre habita en Pácora respondió:

“Pues es que él llega y se queda en el cuarto de mi mamá y obviamente tiene ropa. Tiene pues como los implementos de aseo, pero o sea lo normal, pero no es que él esté radicado en su casa, no, no podemos decir que está radicado como tal, pero si él mantiene ahí con ella.” (min 1:49:12 # 43 ed)



“pues es que con la señora amparo pasa como como que lo mismo que pasa con mi mamá. La finca de él es consiguiente a la finca de la señora amparo. Entonces yo llegaba y a veces sí lo encontraba, donde la señora Amparo, pero llegaba a la finca de abajo y él allá tiene otra señora. Ha tenido después de eso que yo haya conocido 3 esposas, una señora que se llamó doña Ana, que la vi allá por más de 3 meses, otra señora que se llamó doña Beatriz, no recuerdo por cuánto tiempo la vi, pero también.” (min 1:50:10 #43 ed)

Se le indagó al testigo respecto de su conocimiento en relación con el inicio de un proyecto económico de la pareja a lo que contestó:

“Sí tengo conocimiento que la señora Amparo tenía una casa en el pueblo y mi papá tenía una finca, la cual pues vendieron, mi papá vendió la finca y la señora Amparo la casa con lo que compraron la finca en Chinchiná, como después que yo me vine, tengo entendido que la señora no quiso volver a Chinchiná y ahí fue donde compraron la finca en Salamina por eso es que hay una finca a nombre de la señora y una finca a nombre de mi papá, como quien dice entonces yo recupero lo mío y usted recupera lo suyo. Y ahí volvieron a quedar los dos con la capital que ya habían invertido juntos.” (min 1:52:32 # 43 ed)

Al testigo se le preguntó cuando había sido la última vez que había podido encontrar a su papá en compañía de la señora Amparo en sus visitas en la finca de Salamina, y respondió:

“realmente si le soy sincero los últimos días que yo recuerdo y que yo haya visitado como también, o sea que yo llegué y haya encontrado a mi papá en la casa de la señora y haya estado allá, fue como en el 2018. 2019” (min 1:53:52 # 43 ed)

También se le preguntó al testigo acerca de su conocimiento de la terminación de la relación de la pareja y el año de dicha terminación este respondió:

“Pues en mi entendimiento fue que ellos dos terminaron muy mal, demasiado mal, porque mi papá, como que se tornó agresivo, pues grosero. Entonces ya no era capaz de convivir con la señora.... no le sé decir el año exactamente aproximadamente, entonces, pues aproximadamente yo creo que por ahí en el 2020.” (min 1:55:44 #43 ed)

El abogado de la parte demandante escudriñó al testigo respecto de la fecha aproximada en la cual su padre volvió a la casa y reanudó la relación con quien es su madre, respondiendo:

“eso tuvo que haber sido entre 2016, 2017 y podemos decir que actualmente está

actualmente en mi casa, está mi papá, llega cuando quiere, está con mi mamá, es hay pertenencias de mi papá, ropa, implementos de aseo en el cuarto de mi mamá.” (min 20:02:52 # 43 ed).

La testigo **Sandra Patricia Osorio López** manifestó tener una relación con el demandado desde el año 2023 y desconocer la situación de la relación pasada entre el demandado y la demandante.

El testigo Juan Guillermo Arango continuó con su declaración para lo cual se le preguntó acerca de su conocimiento en torno a la relación de la demandante y el demandado, a lo que indicó:

“O sea, eso fue cuando más o menos, más o menos, hace 6, 7 años que ellos llevan sin convivir, porque en todas las visitas que he tenido a la finca del señor o a la que era la finca del señor José Libardo, he testificado que o he evidenciado, he visto que él ha vivido con varias señoras, con doña María, con doña Sandra, con una señora, Beatriz.” (min 2:35:42 343 ed)

Afirmó el testigo además:

“en todo este tiempo él nunca ha dejado de ser pareja de la señora Alba Lucía, ellos tuvieron un corte, un receso en una separación y él todo el tiempo, él tiene elementos de aseo, tiene ropa, él viene y se queda fines de semana, semanas enteras. Él comparte todas las actividades familiares con la familia. Acá en el municipio de Pacora se devuelve para la finca acompañar.” (min 2:38:42 # 43 ed)

Además, cuando se le indagó respecto de la naturaleza de la relación de las partes este respondió:

“Lo que sí sé es que llevo varios años sabiendo que no, que no son parejas. No sé si en su momento el subiría le daría la visita, pero siempre he visto que su casa es abajo. Tanto así que varios de sus hijos lo han acompañado, han estado allá con él, viendo por él, haciendo la alimentación, cuidándolo y todo esto.” (min 244:53 #43 ed)

Luego **Deisy Carolina López Urrea**. Otra de las hijas del señor José Libardo López, fue requerida para que informara si conocía si su padre y la señora Amparo castaño vivieron juntos a lo que contestó:

“O sea, ellos se veían mucho y él ha tenido la finca acá y ella ha tenido la casa arriba. el no sé, pues porque yo apenas vine a vivir a por acá hace 4 años, entonces siempre a veces venía a visitar a mi papá y estaba él aquí solo, hasta en un tiempo viví con él.”

(MIN 12:43 #44 ED)

A esta testigo se le indagó si su papá residía en la finca que era de su propiedad a lo cual contestó:

“él ya no vive ahí o aún reside ahí en esa finca también, pues él se queda aquí conmigo por tiempos, porque pues él no tiene como más casas para para irse. Entonces en tiempos está aquí conmigo y en tiempos está con la mamá de él en Santa Rosa.” (min 13:41 # 44 ed).

La testigo informó vivir desde el 1 de enero de 2022 en el predio; también confirmó la relación de la señora Ana María con su padre. la testigo fue enfática en resaltar que su padre y su madre conservaron la relación durante el tiempo. Cuando el abogado del demandado indagó el lugar de residencia del demandado s la testigo ella indicó:

“Pues mi papá vive acá conmigo, pues en tiempos pasa aquí conmigo y en tiempos pasa en Santa Rosa con la abuelita.” (min 26:34 #44 ed)

Finalmente rindió su versión la señora Alba Lucía López Urrea, a quién se le pidió informar respecto de la naturaleza de su relación con el aquí demandado a lo que respondió:

“yo con el señor José Libardo, él es el esposo mío hace 45 años. Es el esposo mío, eh, tengo 6 hijos con él hemos vivido pues toda la vida, después decir los 45 años eh Supuestamente con la señora amparo la llevamos a la finca la Alemania en Loma hermosa, las llevamos a coger café como empleada, supuestamente se quiso meter ahí en el en el hogar, sí, pues tuvimos unas discordias pequeñas, bueno sí, igual él se fue que con ella supuestamente, pero en Chinchiná lo dejó botado” (min 44:45 # 44 ed)

Cuando se le preguntó a la testigo, cual fue el lugar de residencia del demandado, luego de mudarse de Chinchiná esta respondió:

“es el papá de mis hijos, es mi marido, 45 años, somos casados por la Iglesia, entonces yo seguí como si nada fuera, (¿después de que él fue a vivir a Chinchiná, fue a vivir con usted, entonces?) sí señor, yo estoy con él acá, cuando él viene, viene un viernes, se va el día lunes o el día domingo. Nosotros compartimos normal, como si no hubiera pasado nada” ( min 49:57 # 44 ed)

A la testigo se le puso de presente la escritura pública # 113 del 26 de febrero de 2011 en la que las partes acordaron liquidar la sociedad conyugal que ostentaban; ella precisó no recordar el documento y advirtió: “pues que yo tengo entendido, vendimos

la finca que teníamos en la Loma porque él se decidió irse para Chinchiná con la señora y tengo entendido este que vendimos la finca de pronto, puede ser ahí donde usted llega el caso de que estuvimos de acuerdo en vender la finca porque el si va a ir para Chinchiná es ese que yo en de que se iba a ir a ver bueno con la señora y pues bueno vendimos la finca yo pues no me quería quedar en una finca.” (min 51:51 #44 ed)

Cuando se le preguntó a esa testigo respecto de la naturaleza de la relación del demandado con la señora Amparo Castaño Montes, precisó “Pero sin embargo se fue para Chinchiná y él me seguía llamando el de Chinchiná se venía entre días y aquí venía a la casa y bueno acá donde estoy porque yo estoy acá en la bomba de Pácora, cuando vivíamos por allá para mal paso, él venía a la casa normal, él llegaba el viernes con su parvita, con sus cositas, se volvía y se iba el domingo, yo sabía que estaba con la señora en Chinchiná ya cuando la señora lo dejó o no sé qué pasó, él y yo no, pues vuelve a tirar para acá y todo, no sé qué para agotar y ya volvemos a seguir la pareja que éramos.” (min 52:49 # 44 ed)

La testigo afirmó que la relación siempre se mantuvo en el tiempo y que el señor José Libardo siempre permaneció con ella en su convivencia de pareja. Desconoció categóricamente su relación con la demandante Luz Amparo Castaño.

Cuando se preguntó si alguno de los hijos suyos vivió con la señora Luz Amparo y con su papá José Libardo, ella respondió:

“No, señor, que me cuentan que iban a pasear un fin de semana porque de vivir a pasear hay mucha diferencia. De pronto en un viernes me decía el niño pequeño marco me decía, mamá, me voy donde papá él le manda, él le decía, yo ve a mi hijo, el niño se quiere ir con usted para que le mande el pasaje se iba de viernes a lunes y él voy y volví y me lo mandaba el lunes.” (min 1:00:32).

### **3. Las pruebas documentales**

Llegados a este punto y para luego proceder a valorar de manera conjunta, el despacho hará referencia únicamente a los documentos a los cuales se les asignará una valoración probatoria por resultar conducentes en la tesis a desarrollar y por representar indicios de alto valor para ponderar la totalidad de elementos probatorios allegados y proferir la respectiva decisión judicial que en derecho corresponda:

Por consiguiente, se tendrán como tal:

- Historia clínica del 31 de mayo de 2023 del señor José Libardo López obrante en el consecutivo 02 del expediente digital a folio 14. En dicho documento en el primer

párrafo se advierte que el demandado José Libardo López, fue acompañado a la cita médica de su “esposa” la señora Amparo Castaño. En ese documento se consigna el estado civil del demandado como “unión libre”

- Historia clínica del 13 de julio de 2023 del señor José Libardo López, verificable en folio 16 ídem, que consigna datos similares.
- Póliza de la funeraria los Olivos obrante en el folio 21 del expediente digital. Allí se aprecia como la señora Amparo Castaño fue beneficiaria de la póliza exequial de la cual fuera titular el aquí demandado.
- Registros fotográficos que abarcan entre el folio 30 y folio 36 del consecutivo 02 del expediente digital; allí se ven imágenes en las que se aprecia la convivencia del señor José Libardo y la señora Amparo, al menos entre el año 2011, y el año 2023. Siendo el último de los registros fotográficos concretamente del 5 de junio de 2023.
- Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 118-16844, obrante en el folio 53 del mismo consecutivo. Allí se puede ver como el señor José Libardo, y la señora Amparo adquirieron en común y proindiviso el inmueble mediante compra realizada el 6 de marzo de 2015, e incluso lo hipotecaron mediante escritura pública del 22 de agosto de 2018.
- Escritura Pública 113 del 26 de febrero de 2011, en la cual el señor José Libardo López Gómez, y la señora Alba Lucía Urrea disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal.

#### **D. Conclusiones Probatorias**

El ejercicio de ponderación de los diferentes medios de prueba practicados durante el presente trámite, llevan a concluir de manera indefectible la constitución de una sociedad conyugal de hecho. Ahora bien, ni la sociedad conyugal ni la sociedad patrimonial pudieron constituirse en los extremos pretendidos por la parte demandada, pero lo que si se puede advertir con carácter irrefutable en criterio de este despacho es la constitución de una unión marital de hecho a partir del mes de diciembre de 2009.

A esta conclusión se arriba, partiendo de la declaración hecha por la misma demandante, la cual, contrario a lo expresado inicialmente en la demanda que daba cuenta del inicio de una sociedad de hecho en el año 2007, precisó que la relación inició de manera seria a partir de 2009 tal como se infiere de las líneas previamente transcritas. Esta fecha de

inicio de la relación fue reconocida por varios de los declarantes, incluyendo las hijas de Amparo, y el mismo Marco tulio, hijo del señor José Libardo, el cual inclusive admitió haber vivido con la pareja durante un periodo aproximado de 6 meses.

Ahora bien, pese a que el señor José Libardo inicialmente se refirió a su relación con la señora Amparo, como una de naturaleza “clandestina”, al avanzar en su declaración permitió entrever que en efecto tenía un proyecto de vida, en el cual se planteaba vivir con aquella durante muchos años, y pasar buenos días, lo cual representó el proyecto de vida de la pareja. Claramente el demandado, pasó de una postura en la que afirmaba tener una simple relación clandestina, a precisar tener voluntad de convivir con la demandante en el tiempo.

La declaración del demandado, en esencia contradictoria concluyó con la expresión “Y pues ahorita pues llevo más de 1 año largo, que no estoy conviviendo con ella.”, lo que hace plausible y verosímil arribar a la conclusión que la relación se extendió al menos hasta el 23 de noviembre de 2023 como lo dejó de presente la demandante en los hechos que se expusieron, pues entre dicha calenda y la fecha de declaración del demandante, algo más de un año transcurrió.

Por otra parte, los testimonios de Leidy Yulieth y Cistina Diaz castaño, guardaron cierta uniformidad en el sentido de enseñar la naturaleza de la relación de su madre con el accionante; ambas concordaron en la fecha de inicio de la relación en el año 2009 con la convivencia de la pareja en la residencia de la primera de las mencionadas en la ciudad de Medellín, luego en Chinchiná y posteriormente en el municipio de Salamina en la finca de propiedad del señor José Libardo. Situación que fue confirmada por diego Alejandro Cardona, el esposo de Cristina quién durante un periodo corto de tiempo también convivió con la pareja.

Estos testimonios se contrastan con los presentados por la parte demandada, que pareciera tener una preocupación por los eventuales efectos de la declaración de una unión marital de hecho, pues los medios probatorios allegados y las declaraciones rendidas, están plagadas de incongruencias y contradicciones que minan seriamente la credibilidad.

Por ejemplo, Marco Tulio inicialmente confirmó haber vivido con su padre y la señora Amparo, pero afirmó que luego la relación se terminó. En un punto dijo que su padre y su mamá la señora Alba Lucía Urrea, reanudaron su relación alrededor del año 2016-2017, y en otro punto dijo que la última vez que había visto a la señora Amparo con su papá al ir a visitarlo podría haber sido durante el año 2018 o 2019, para terminar diciendo que su padre y la señora Amparo terminaron su relación en el año 2020 aproximadamente tal

como se aprecia en las transcripciones efectuadas y es verificable en las grabaciones de las audiencias.

Seguidamente, el señor Juan Guillermo Arango manifestó que el señor demandado había sido pareja siempre de la señora Alba Urrea, pero al mismo tiempo reconoció que con la señora Amparo se había terminado una relación hacía 6 o 7 años, e hizo referencia a varias relaciones aparentes del señor José Libardo con otras parejas sentimentales cuya existencia en definitiva no se pudo constatar, entre ellas con la señora “Sandra”

Entrados en la declaración de la señora Sandra Patricia Osorio López, surgieron serias e importantes dudas, pues a pesar que en la contestación de la demanda se informó de una relación del demandado con esta desde el 2021, fue ella misma quien confirmó que apenas conocía al señor José Libardo desde el año 2023, lo cual constituye no solo una contradicción entre lo afirmado y lo probado, sino un asalto a la buena fé y un atentado contra la lealtad procesal.

Finalmente, la declaración de la señora Alba Urrea, también presenta importantes vacíos y refleja serias contradicciones y circunstancias que minan completamente la credibilidad y la articulación de los testigos en la defensa de una tesis que no encuentra asidero en la realidad. Esta testigo negó que su hijo Marco Tulio haya vivido durante un lapso de tiempo con la pareja que en su momento constituyeron demandante y demandado, pese a que este mismo confirmó que así había sido. Luego, le aseveró al despacho que José Libardo vivía con ella, a pesar de que su hija Deisy Carolina informó que aquel vivía por periodos con ella en una finca de Salamina y en ocasiones con la madre de aquel en Santa Rosa. También mencionó no recordar que había firmado una escritura pública en la cual en el año 2011 disolvió y liquidó la sociedad conyugal que tenía con el aquí demandado, pero paradójicamente luego tenía conocimiento de que el documento se firmó en el municipio de Pácora.

Hasta este punto, de las declaraciones allegadas, se puede concluir que en efecto entre los sujetos procesales se constituyó una unión marital de hecho que se extendió en el tiempo por un término superior a dos años y que tuvo la vocación de permanencia y continuidad, en la cual además se estableció un proyecto común de vida, y en la que hubo una singularidad, lo cual podría tornarse en el punto más controversial de esta decisión judicial, no obstante, la tendencia hacia la promiscuidad si así se quiere endilgar, por parte del demandado, no es suficiente para concluir que sostuvo otras uniones maritales de hecho, ni se presentaron medios probatorios indefectibles que así lo confirmaran, pues a pesar de que se hicieron referencias indirectas a dichas situaciones, no se allegó prueba alguna con carácter contundente que así lo permitiera establecer, a lo cual se suma la cuestionada credibilidad de los testigos que pretendieron declarar en tal sentido.

Ni si quiera la posible relación reanudada con la señora Alba Lucía en 2016 o 2017, tiene vocación de desvirtuar tal singularidad, pues además de la baja credibilidad de sus declaraciones, ella misma, informó simplemente que José Libardo la visita cada 15 o 20 días, e inclusive en la última supuesta visita ni si quiera se vio con el, lo cual desvirtúa la naturaleza de una relación en pareja.

Ni aún las aparentes ausencias por periodos de días del señor José Libardo, resultan suficientes para desmentir la constitución de la sociedad de hecho, pues todas las pruebas que resultan válidas y los indicios recolectados, indican que en efecto la relación se consolidó con características de una unión de esposos y que tales distanciamientos temporales obedecías a disputas que en ocasiones tenía la pareja.

En lo referente a las pruebas documentales allegadas, tanto las historias clínicas como las pólizas de seguro, constituyen importantes indicios de la percepción mutua que tenía la pareja de ser esposos; es así como en la historia clínica se consignó en su momento que el demandado, iba a las citas acompañado por su esposa la señora Amparo Castaño, siendo las últimas anotaciones de los meses de mayo y julio del 2023, y siendo inverosímil y contrario a las máximas de la experiencia, que el galeno tratante, haya inventado tales datos, cuando lo más lógico, es que tal situación haya sido puesta en conocimiento de este por el paciente.

Los registros fotográficos por supuesto, dan cuenta de una convivencia estrecha y continua del demandado con la demandante y su grupo familiar, pues si hubiese sido simplemente una relación “clandestina” como inicialmente lo expresó José Libardo, no sería lógico y congruente, que se hayan vivido tantos episodios familiares y se hayan logrado tantas fotos, siendo la última de ellas, tomada en el mes de junio de 2023, como se puede apreciar en los anexos.

En cuanto al certificado de tradición del folio 118-16844, este demuestra que la pareja adquirió un bien en un proyecto económico común, el cual inclusive con posterioridad hipotecó en el mes de agosto del año 2018, lo cual es otro indicio sólido para apoyar la tesis de la constitución de la unión marital. Inclusive en este caso particular nuestra Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“en el contexto específico de las relaciones familiares, la convivencia estable y permanente opera frecuentemente como hecho indicador de múltiples realidades: la existencia de una comunidad de vida, la vocación de permanencia de la unión, y –lo que resulta relevante para este análisis– la presencia de esfuerzos económicos compartidos.

“Esta última inferencia resulta particularmente sólida cuando la convivencia se ha extendido por un período significativo. Las reglas de la experiencia enseñan que las



parejas que mantienen una comunidad de vida estable típicamente entrelazan sus proyectos económicos, sea mediante aportes directos o indirectos, configurando una verdadera “empresa común”, en los términos explicados en los acápites precedentes. Por ello, la adquisición onerosa de bienes durante ese período de convivencia cualificada constituye un indicio especialmente persuasivo de que dichos bienes son fruto del esfuerzo conjunto.”<sup>7</sup>

De manera que es completamente viable concluir, que el bien inmueble adquirido, hizo parte de ese proyecto común de vida de la pareja en el marco de una unión marital de hecho, y que per se constituye una demostración de la consolidación de esa unión.

En conclusión, con los elementos probatorios allegados y la práctica probatoria ejecutada se puede sopesar el inicio de la unión marital de hecho entre la señora Amparo Castaño Montes y el señor José Libardo López Gómez a partir del 1 de diciembre de 2009 y que la misma se extendió hasta el 26 de noviembre de 2023.

Sin embargo, no puede predicarse de la constitución de un sociedad patrimonial de hecho durante el mismo lapso de tiempo, pues téngase de presente que La ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, prevé la situación especial de la convivencia de personas con impedimento legal para contraer matrimonio, es decir por la existencia de vínculo matrimonial entre ambos o uno cualquiera de los compañeros, permitiendo el surgimiento a la vida jurídica de la sociedad patrimonial de compañeros por el hecho de la disolución de la sociedad conyugal, delimitada bajo la premisa de estar liquidada con un año de anterioridad al inicio de la misma, requisito modificado por la jurisprudencia del máximo tribunal de casación, el cual en su desarrollo ha concluido que solo es necesario la disolución de la sociedad conyugal para permitir su nacimiento.

Para el surgimiento de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes es necesario la declaración de convivencia marital por espacio mínimo de dos años y no existir impedimento legal en uno de los compañeros o en ambos, además estar disuelta la sociedad conyugal más no liquidada, exigencia prevista en el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005,

Esta interpretación también encuentra eco en los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte, acogiendo el criterio teleológico del legislador de evitar la multiplicidad de sociedades conyugales y patrimoniales, sentados desde el año 2003 y reiterados con posterioridad<sup>8</sup>, entendida la liquidación según el artículo 1821 del Código Civil, como

---

<sup>7</sup> Corte suprema de Justicia SC1422-2025 Radicación n.º 68001-31-10-005-2021-00314-01

<sup>8</sup> 11 C S J – Sala Casación Civil. Sentencia 10 de septiembre 2003, M P Manuel Isidro Ardila Velásquez. Y Sentencia 4 septiembre 2006, M P Edgardo Villamil Portilla expediente 76001-3110-

trámite posterior a la disolución, fenómeno aquel mediante el cual se cuantifica una masa partible y se distribuye para satisfacer los derechos de los participantes o socios, que son únicamente los cónyuges o compañeros permanentes, quienes en ella participaron, que acontece luego de la disolución en términos del artículo 1820 del Código Civil<sup>9</sup>.

Es pertinente el precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión del 10 de octubre de 2016, radicación 680013110007 -2011-00047-01, SC14428- 2016, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en la cual precisó que mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultaneo, aunque nada impide que una siga a la otra, así la primera se halle en estado de liquidación. Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.

Pues bien, en el particular no se puede concluir la constitución de una sociedad patrimonial entre el 1 de diciembre de 2009 y el 26 de diciembre de 2023, como si se concluyó con la constitución de la unión marital de hecho, puesto que, conforme es apreciable en el consecutivo 37 del expediente digital, solo hasta el 26 de febrero de 2011 se disolvió y liquidó la sociedad conyugal que tenían el señor José Libardo López y la señora Alba Lucía Urrea, de manera que la sociedad patrimonial entre aquél y la señora Amparo castaño Montes, se constituyó solo hasta el 27 de febrero de 2011 hasta el 26 de noviembre de 2023, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la manera inicialmente propuestas y se negarán de la forma en que inicialmente se formularon, para acceder a ellas declarando la existencia de una unión marital de hecho, desde el 1 de diciembre de 2009 y hasta el 26 de noviembre de 2023, y la constitución de la consecuente sociedad patrimonial desde el 27 de febrero de 2011, hasta el 26 de 2023.

En cuanto a la solicitud de fijación de cuota alimentaria, no se acreditó en el trámite que en efecto la demandante tenga una necesidad e auxilio alimentario y que no pueda por medios propios garantizar su sustento, pues es propietaria de predios agrícolas y se dedica a las

---

003-1998-00696-01.

<sup>9</sup> Artículo 1821 CC. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

labores del campo, adicional a lo cual no se allegó una prueba para demostrar una necesidad alimentaria que deba y pueda ser suplida por el demandado, por lo que esta pretensión se despachará de manera desfavorable.

En igual sentido se condenará a la parte demandada en costas y agencias en derecho. Las cotas deberán ser liquidadas por secretaría y las agencias en derecho si fijan en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, se dispone por secretaría, enviar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, copia de esta decisión y al acta de la última audiencia realizada en el proceso, en la cual se dejó constancia de las razones de emitir este fallo por escrito, conforme a lo exigido por el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de una unión marital de hecho entre la señora Amparo Castaño Montes identificada con la cédula de ciudadanía No 24.839.691, y el señor José Libardo López Gómez desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 26 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre los antes mencionados desde el 27 de febrero de 2011, hasta el 26 de noviembre de 2023, la cual se entiende disuelta y en estado de liquidación.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros, conforme se indica en la parte motiva.

**CUARTO: NEGAR** la fijación de una cuota alimentaria en favor de la demandante y a cargo del demandado.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada en costas las cuales serán liquidadas por secretaría. Se fijan agencias en derecho por el monto de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ENVIAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura copia de esta decisión y al acta de la última audiencia realizada en el proceso, en la cual se dejó constancia de las razones de emitir este fallo por escrito, conforme a lo exigido por el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge E. Montes Escobar', with a stylized flourish at the end.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SALAMINA, CALDAS

Radicado: 17-653-31-84-001-2024-00178-00  
Clase de proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: AMPARO CASTAÑO MONTES  
Demandados: LIBARDO LÓPEZ GÓMEZ

ACTA DE AUDIENCIA

El veintisiete (28) de mayo de 2025 las 9:15 a.m., el suscrito Juez Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, se constituye en audiencia para dar trámite a la establecida el art. 373 del C.G.P. en este proceso de declaración de unión marital de hecho promovido por la señora Amparo Castaño Montes, frente al señor Libardo López Gómez.

Se presentaron los profesionales del derecho que han actuado en el trámite por poder otorgado por las partes, también se hizo presente del demandado.

Se instaló la audiencia, y se insistió en la comparecencia de la señora Ana María Castaño, testimonio que fue decretado de oficio, cuya comparecencia no fue posible, por lo cual el despacho, ante la dificultad prescindió del testimonio.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales para que presentaran sus alegatos de conclusión los cuales fueron debidamente sustentados.

Debido a la estructuración que requería el análisis de los testimonios, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, el despacho anunció la necesidad de proceder a dictar fallo escrito, dejando la constancia de las situaciones fácticas que impidieron emitir el fallo oral, dejando de presente que la oralidad no se un fin en si de la administración de justicia, sino la búsqueda de la justicia material. Debido a la diversidad de los testimonios, la motivación del fallo requería de una estructuración precisa: en igual sentido, se anunció el sentido del fallo, el cual sería adverso en relación con las pretensiones en la forma que se formularon en el escrito de demanda.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR  
JUEZ